

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 23 de 2024.

Leonor K. Torrenegra Duque  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022, los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y 154 del C.C., observando lo siguiente:

- Revisado el escrito de demanda se observa que la misma fue presentada directamente por la demandante, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso ejecutivo de alimentos, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado para que pueda ser admisible la acción presentada. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el art. 84 numeral 1º del CGP.

Cabe señalar que el proceso ejecutivo de alimentos se encuentra catalogado, por razón de su naturaleza, como de única instancia según el estatuto general procesal (art. 21 numeral 7º), y la excepción al derecho de postulación que consagra el art. 28 del Decreto 196 de 1971, solo hace referencia a procesos de mínima cuantía. Deberá conferir poder a un abogado a fin de que actúe como su apoderado judicial y continuar con el presente proceso. Tal como lo indica el artículo 73 del CGP.

- Deberá acreditar el parentesco que tiene con el demandado, aportando registro civil de nacimiento de este.
- No se observa que se afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la parte demandada suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por esta, tampoco la forma como se obtuvo la misma, ni se allegaron las evidencias correspondientes. Para lo cual deberá procederse de conformidad con lo reglado en el inciso 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- No se efectuó el envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo exige el art. 6º inciso 4º de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares en la misma.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

2º. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ

**FRO.**

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00532821764fbfc72ce84c26621afb696395f999a867402b4341e8ad8501b902**

Documento generado en 23/02/2024 07:57:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**